

RESOLUCIÓN No. 00006878

(03/06/2025)

“Por la cual se ordena la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio, contra SANDRA MILENA MURILLO expediente SAN.2.38.0-82.006.2021-836.”

**EL GERENTE SECCIONAL SANTANDER (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y,

CONSIDERANDO:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

SANDRA MILENA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.500.607**, en su condición de propietario del predio **VILLA CAMILA** ubicado en **la Vereda Agua Bonita** con registro **No. 68- 655-0235** del Municipio de Sabana de Torres Santander, en atención a las visitas de inspección, vigilancia y control fitosanitario realizadas a dicho predio el día 14 de mayo de 2021, presuntamente incumplió con lo ordenado en la Resolución 92771 de 2021 al no cumplir con lo dispuesto en el Capítulo II que trata lo relacionado con “plagas de control oficial y medidas fitosanitarias para su manejo y control.

II. HECHOS Y PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

HECHOS:

1. En Colombia las personas naturales y jurídicas que cultiven Palmas de Aceite, deben acatar lo dispuesto en la Resolución 92771 del 17 de marzo de 2021 Capítulo II que trata lo relacionado con Plagas de Control Oficial y medidas fitosanitarias para su manejo y control.
2. El día 14 de mayo de 2021, se realizó visita de verificación e inspección fitosanitaria, donde se diligenció el Acta de Visita a Predios (Forma 3-439) por parte del funcionario del ICA Freddy Nel Lobo Castillo, al predio **VILLA CAMILA** ubicado en **la Vereda Agua Bonita** del Municipio de Sabana de Torres Santander, con 20 Hectáreas sembradas en palma de aceite (material Guinensis, Papua), evidenciando el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 92771 de 2021 Capítulo II que trata lo relacionado con Plagas de Control Oficial y medidas fitosanitarias para su manejo y control.
3. Se evidenció que el año de siembra es del 2005.
4. El señor Isafías Bustos Sánchez, quien es el administrador del predio y fue la persona que atendió la visita, no mostró soportes físicos de las actividades fitosanitarias ejecutadas en la plantación.
5. En el cuadro 18. OBSERVACIONES de la Forma 3-439, se le recomendó, realizar los censos fitosanitarios para conocer el estado del predio y llevar registros documentales, Realizar los tratamientos a las palmas enfermas, mantener activas las trampas para el control del Rhychophorus y llevar registro del número de capturas de este insecto.
6. Previamente se había efectuado una visita de fecha 13 de julio de 2018, en las cuales, se le hicieron recomendaciones, en lo relacionado con Plagas de Control Oficial y medidas fitosanitarias para su manejo y control, las cuales no fueron acatadas en su totalidad y algunas de ellas persisten en la actualidad.

RESOLUCIÓN No. 00006878

(03/06/2025)

“Por la cual se ordena la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio, contra SANDRA MILENA MURILLO expediente SAN.2.38.0-82.006.2021-836.”

PRUEBAS:

1. Acta de Visita a Predios (Forma 3-439) de fecha 14 de mayo de 2021.
2. Acta de Visita a Predios (Forma 3-439) de fecha 13 de julio de 2018.
3. Auto de Formulación de Cargos **N°.0836** del 10 de noviembre de 2021, Expediente **SAN.2.38.0-82.006.2021-836**.
4. Oficio ICA 38212001039 del 8 de noviembre del 2021 de citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos **N°.0835**, Expediente **SAN.2.38.0-82.006.2021-835**.
5. Oficio ICA 38212001037 del 8 de noviembre del 2021 de citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos **N°.0836**, Expediente **SAN.2.38.0-82.006.2021-836**.
6. Diligencia de notificación personal con fecha del 29 de noviembre de 2021.
7. Descargos presentados por el investigado con fecha del 20 de diciembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA SECCIONAL:

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, es competente para conocer y decidir dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en primera instancia por este despacho, máxime por tratarse de una actuación administrativa sancionatoria, a las voces del artículo 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable.

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el 10 de noviembre de 2021, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el día 14 de mayo de 2021 conforme a Visita de inspección, vigilancia y control fitosanitario realizada al **predio VILLA CAMILA**, con registro **No. 68-655-0235** ubicado en la **Vereda AGUA BONITA** del Municipio de Sabana de Torres Santander, se establece como norma procesal aplicable a la presente actuación, el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, a cuyo tenor literal se lee:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

IV. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD

La presente actuación administrativa se inició el 10 de noviembre de 2021 en contra de la Señora **SANDRA MILENA MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. **63.500.607** en su condición presunto infractor por el incumplimiento al Artículo 6, de las obligaciones, de la Resolución 92771 del 17 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se actualizan las

RESOLUCIÓN No. 00006878

(03/06/2025)

“Por la cual se ordena la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio, contra SANDRA MILENA MURILLO expediente SAN.2.38.0-82.006.2021-836.”

plagas declaradas de control oficial y las medidas fitosanitarias en los cultivos de palma de aceite en el territorio nacional”.

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició el 10 de noviembre de 2021 mediante Auto de formulación de Cargos **836**, con fundamento en el acta de Visita a Predios (Forma 3-439) de fecha 14 de mayo de 2021, acta de Visita a Predios (Forma 3-439) de fecha 13 de julio de 2018 anexa, en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del “*ius puniendi*” del Estado cuyo fundamento está en “*el deber de obediencia al ordenamiento jurídico*” que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos. Facultad de sancionar que está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios. Como lo señala la doctrina, “*En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término*”.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual, la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y, que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, la posición respecto de la figura de la caducidad en materia sancionatoria del resorte de la administración pública no ha sido pacífica, puesto, que el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: **a) TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. **b) TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. **c) TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y esta tesis ha sido expuesta entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia Sección Cuarta. Rad. 5158. 94/04/22 y en la Sentencia de la Sección 1ª. Rad. 6547.

De conformidad con el Concepto del Consejo de Estado No. 1632 de 2005, entre los pronunciamientos que se han presentado en este sentido pueden consultarse los siguientes: Sentencia Sección 4ª. Rad. 5158. 94/04/22. Aclaración de Voto. Dr. Guillermo Chahin Lizcano; Sentencia Sección 4ª. Rad. 5460 94/11/18; Sentencia Sección 4ª. Rad. 7074 95/08/11. (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 4ª. Rad. 7201 95/09/25; Sentencia Sección 4ª. Rad. 9204 99/05/07. (Acto sancionatorio cambiario); Sentencia Sección 4ª. Rad. 5976 (10056). 00/09/00; Sentencia Sección 4ª. Rad. 11869 del 01/06/22. (Superintendencia de Valores); Sentencia Sección 4ª. Rad.13353 03/09/18 (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 4ª. Rad. 14062. 04/12/09. Aunado a lo anterior, “*mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.*”

RESOLUCIÓN No. 00006878

(03/06/2025)

“Por la cual se ordena la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio, contra SANDRA MILENA MURILLO expediente SAN.2.38.0-82.006.2021-836.”

De conformidad con las disposiciones jurisprudenciales, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, Ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), acogió la tesis intermedia al señalar que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, de acogerse tal tesis jurídica para el caso concreto, que según esta disposición el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de la ocurrencia de una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados a favor del recurrente.

Finalmente, resaltó que el artículo 52 del C.P.A.C.A, zanjó la discusión sobre el momento en el que se entiende ejercida la potestad sancionatoria en vigencia de esa norma, al precisar que *“la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”*

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que, ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, siendo el 14 de mayo de 2021 sin que se haya expedido y notificado la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por lo tanto, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción por haberse superado el término correspondiente.

Es deber de la entidad declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Ordenar la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio **SAN.2.38.0-82.006.2021-836** adelantado contra **SANDRA MILENA MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.500.607** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2. Comunicar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No. 00006878

(03/06/2025)

“Por la cual se ordena la caducidad del Proceso Administrativo Sancionatorio, contra SANDRA MILENA MURILLO expediente SAN.2.38.0-82.006.2021-836.”

Dada en Bucaramanga, a los tres (03) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).



ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
Gerente Seccional Santander (E)

Proyectó: *Jessika Yulieth Prieto Chaparro – Abogada contratista*
Revisó: *Magda Rocío Jaimes Flórez – Gerencia Seccional Santander*
Aprobó: *Jeffer Edwin Meneses Porras – Gerencia Seccional Santander*